



INSPECCIONADO: LIC. JUAN MARTIR PEÑA.
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/24.3/2C.27.4/0041-18.
RESOLUCION ADMINISTRATIVA No.: PFFPA24.5/2C27.4/0041/18/0035.

En la Ciudad de Tepic, Capital del Estado de Nayarit, a los 10 diez días del mes de febrero del año 2020, Dos Mil Veinte.- Visto para resolver los autos del expediente número citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado en contra del **C. -----**

-----; en los términos del Título Tercero, Capítulos Primero, Segundo, Cuarto, Sexto, Décimo y Décimo Primero, Título Cuarto Capítulo Único; y, Título Quinto Capítulo Único, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, aplicada supletoriamente a la Ley General de Bienes Nacionales, atento a los artículos 52 y 53 del Reglamento para el Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, dicta la siguiente resolución que a la letra dice:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante Orden de Inspección Ordinaria **No. PFFPA/24.3/2C.27.4/0041/18**, de fecha 14 de septiembre del 2018, emitida por el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, se comisionó a personal de inspección adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, legalmente facultados para realizar visita de inspección ordinaria al **C. -----**

-----; cuyo objeto fue verificar el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 3º fracciones I y II, 5º, 6º fracciones I, II y IX, 7º fracciones IV y V, 8º, 15, 16, 119, 120 y 153, de la ley General de Bienes Nacionales, así como de los similares 5º, 7º fracciones II y III, 29 y 74 en sus fracciones todas, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, y 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, para lo cual los inspectores comisionados solicitaran y verificaran lo siguiente:

- A).-** Verificar y describir detalladamente las obras o actividades que se realizan dentro de la superficie ocupada de Zona Federal Marítimo Terrestre y/o Terrenos Ganados al Mar, sujeta de inspección, y realizar un recorrido por el predio sujeto de inspección con el fin de delimitar mediante poligonal la superficie sujeta de inspección, asimismo llevar a cabo la medición del perímetro del Predio en comento.
- B).-** Que el inspeccionado exhiba en original o copia debidamente certificada El Título de Concesión para ocupar o aprovechar la Zona Federal Marítimo Terrestre, Terrenos Ganados al Mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, correspondiente al lugar sujeto de inspección.
- C).-** Que el inspeccionado cumpla y haya dado cumplimiento a las bases y condiciones del Título de Concesión referido en el inciso anterior.
- D).-** Solicitar al inspeccionado exhiba al personal actuante, los últimos tres recibos de pago, realizados por concepto de Uso y Aprovechamiento de la Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.
- E).-** Verificar si el área ocupada y sujeta de inspección se encuentra delimitada con cercas, setos o cualquier otro elemento que impida el libre tránsito peatonal de la Zona Federal Marítimo Terrestre y de los Terrenos Ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, así como el libre acceso a la playa.
- F).-** Verificar el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, en su modalidad de reparación, compensación y realización de acciones para que no se incremente el daño al ambiente conforme a la mencionada Ley.





SEGUNDO.- Que, en cumplimiento de la orden precisada en el resultando anterior, con fecha 17 de septiembre del año 2018, el Inspector Federal comisionado, legalmente autorizado para intervenir en la diligencia, procedió en esa fecha, al desahogo de la diligencia ordenada, y a elaborar el Acta de Inspección IZF/2018/039, en la cual se circunstanciaron diversos hechos u omisiones.

TERCERO.- Consecuentemente, con fecha 28 de noviembre de 2019, se emitió el acuerdo de emplazamiento con número 0124/2019, mismo que fue notificado legalmente el día 04 de diciembre del mismo año, **mediante el cual se instauro el presente procedimiento administrativo en contra del C. --**

-----; concediéndosele la garantía de audiencia y defensa, en atención a los Artículos **14, 16 y 27** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y **72** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **52 y 53** del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestres y Terrenos Ganados al Mar, **otorgándole un plazo de quince días hábiles** a partir de que surtiera efectos la notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección número **IZF/2018/039** de fecha 17 de septiembre de 2018.

CUARTO.- Con fecha 24 de enero de 2020, esta autoridad dicto *Acuerdo de Comparecencia y Apertura del Periodo de Alegatos*, por medio del cual se tuvo por comparecido al **C. -----**, en atención a escrito de fecha 30 de diciembre del 2019, ingresado en esta Delegación el día 08 de enero del 2020, dentro del término que le fue otorgado en el Acuerdo de Emplazamiento citado en el punto que antecede, signado por el **C. -----**, quien promovió por su propio derecho; escrito por el cual realizó además una serie de manifestaciones, en torno a la actuación de esta autoridad; anexando a su escrito medios de prueba, las que se le tuvieron por reproducidas en su literalidad, atendiendo el principio de economía procesal, establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que, se le dijo que sus manifestaciones, así como sus anexos serían analizados y valorados en su etapa procedimental respectiva; consecuentemente, y al no existir medios de prueba que admitir ni diligencias que desahogar, se le otorgo un periodo de cinco días contados a partir del día siguiente al de la notificación del citado proveído, para que de considerarlo conveniente, presentará por escrito los alegatos que considerara procedentes para su defensa.

QUINTO.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, el C. -----, no hizo uso del derecho conferido, en términos de lo establecido en el artículo 56 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de No Alegatos, emitido con fecha 04 de febrero del 2020.

Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y

C O N S I D E R A N D O

I.- El Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, tiene competencia para conocer este asunto, y en consecuencia substanciar y resolver el procedimiento de inspección y vigilancia, en termino de lo estipulado en los artículos con fundamento en los artículos 4º párrafo quinto, 14 párrafos primero y segundo, 16 párrafo primero, y 27 párrafos cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º fracción I, 16 párrafo primero, 17, 17 Bis, 18, 26 en lo que respecta a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 1º, 2º párrafo primero fracción XXXI inciso a, 3º, 19 fracción VII, 41, 42, 43 fracción VIII, 45 párrafo primero fracciones I, V incisos a), b) y c), VI, X, XI, XXXI, XXXII,

XLIX, y su último párrafo, 46 párrafo primero fracción XIX, 47 párrafo segundo, tercero, cuarto y quinto, y, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XXIII, XXXVII y XLIX; del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario oficial de la Federación el día 26 del mes de Noviembre del año 2012; 1º, 2º fracción II, 3º párrafo primero fracción y IV, 4º, 6º, 9º, 10, 11, 12, 13, 14, 24, 25, 26, 47 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental 1º, 2º, 5º fracciones XVI y XVII, 57 fracción I, del 70 al 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 3º fracciones I y II, 5, 6 fracciones I, II y IX, 7º fracción V y VIII, 8º, 126, 149 y 150 de la Ley General de Bienes Nacionales; 25,





29 fracción XI, 52, 53 y 74 fracciones I y IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; 18 fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; así como en atención al artículo PRIMERO párrafo primero, incisos a), b), c), d) y e), párrafo segundo dígito 17 y artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre y sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 14 de febrero de 2013; consecuentemente se ha fijado por grado, materia y territorio la competencia de esta autoridad en términos de la totalidad de los preceptos que se citan en el presente proveído.

I Bis.- Que el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que en los Estados Unidos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Del mismo modo señala en su párrafo tercero que "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Bajo este mandamiento Constitucional, y como exigencia social el artículo 4to. Párrafo quinto, de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el siguiente DERECHO HUMANO: "Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

De ahí entonces, que las principales obligaciones de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, es GARANTIZAR que se respete ese Derecho Humano y en su caso se determine la Responsabilidad para quien lo provoque. Por lo que, atendiendo a estos principios constitucionales, esta Resolución Administrativa, buscará velar que se respete este derecho y en su caso determinar la responsabilidad de quien lo realice; y por ende ordenar la Reparación del Daño Ambiental causado, como se podrá observar en líneas seguidas.

II.- En el acta mencionada en el RESULTANDO SEGUNDO de la presente resolución, se asentaron los siguientes hechos y omisiones: -----

CIRCUNSTANCIACIÓN DE LOS HECHOS PARTICULARES DEL VISITADO Y DE AQUELLOS QUE SE OBSERVAN DURANTE EL DESARROLLO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN ORDINARIA: Previa identificación del inspector federal actuante ante el LIC. -----, en su carácter de VISITADO Y OCUPANTE DE ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTREY/O TERRENO GANADO AL MAR, lugar en donde se realiza la visita de inspección, por lo que previa identificación del inspector federal actuante y en presencia de los testigos de asistencia se procede a realizar un recorrido terrestre por el lugar, apreciándose que por sus características se trata de un terreno que ocupa trescientos metros de zona federal marítimo terrestre y ochenta metros cuadrados en terrenos ganados al mar, -----

-----; cabe señalar que al interior del predio no se aprecia construcción u obra civil alguna, se aprecian en pie algunos ejemplares de coco de agua adultos, al predio lo circunda solo una barda perimetral misma que se encuentra ya en regular estado físico, debido a que se aprecia que no es obra reciente, cabe señalar que dentro de la zona federal marítimo terrestre y de manera paralela a la zona de playa, se aprecia un muro de mamposteo y sobre el la barda perimetral, ambos ya con vestigios y mismos que se aprecia que son de construcción antigua no reciente lo anterior por las características físicas observadas de los mismos al momento de la visita de inspección, dicha barda en Zofemat con longitud aproximada de treinta metros de largo por un metro con sesenta y cinco centímetros de altura, el muro de mamposteo construido de piedra con cemento con misma longitud de la barda de Zofemat; señala el visitado que está en trámite de

obtención del título de concesión. NO PRESENTANDOLO AL MOMENTO DE LA VISITA DE



La poligonal de la zona federal marítimo terrestre es:

Superficie 300m2		
ID	X	Y
1	470409	2325114
2	470433	2325128
3	470439	2325119
4	470415	2325105

La poligonal de los terrenos ganados al mar es:

Superficie 80m2		
ID	X	Y
1	470418	2325101
2	470427	2325107
3	470440	2325118
4	470439	2325118
5	470415	2325105

Fotografías de las obras descritas y asentadas en la presente acta de inspección:





Asimismo, con fundamento en el artículo 16 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le requiere al visitado para que, presente la documentación que a continuación se indica TITULO DE CONCESION QUE ACREDITE LA LEGAL OCUPACION DE LA ZOFEMAT Y TGM; NO PRESENTANDOLA.

Una vez concluida la presente Inspección, se hace constar que el inspector federal actuante comunicó al visitado que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tiene derecho en este acto a formular observaciones u ofrecer pruebas en relación con los hechos, omisiones e irregularidades asentadas en esta acta o puede hacer uso de este derecho presentado en la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación Nayarit, ubicada en calle Joaquín Herrera No. 239 poniente, esquina Oaxaca, Colonia Centro, .P. 63000, en Tepic, Nayarit, en el término de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de cierre de la presente diligencia. En consecuencia, en uso de la palabra manifestó: el visitado manifiesta que se encuentra realizando tramite de solicitud de concesión en la SEMARNAT, por eso solicito la visita de inspección en la PROFEPA.

III.- Para efecto de ilustrar los anteriores hechos y omisiones observados, como los razonamientos efectuados, y determinar si en el presente caso existe conducta infractora, es necesario mencionar el contenido de los artículos **6° fracción IX, 7° fracción V, 8°, 125 y 126** de la Ley General de Bienes Nacionales, asimismo el artículo **74 fracción I y IV** del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; mismas disposiciones que a la letra dicen:

DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES

ARTÍCULO 6.- Están sujetos al régimen de dominio público de la Federación:

IX.- Los terrenos ganados naturalmente o artificialmente al mar, ríos, corrientes, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional.

ARTÍCULO 7.- Son bienes de uso común:

XIV.- Los demás bienes considerados de uso común por otras Leyes que regulan bienes nacionales.

ARTÍCULO 8.- Todos los habitantes de la República pueden usar los bienes de uso común, sin más restricciones que las establecidas por las leyes y reglamentos administrativos.

Para aprovechamientos especiales sobre los bienes de uso común, se requiere concesión, autorización o permiso otorgados con las condiciones y requisitos que establezcan las leyes.

ARTÍCULO 125.- Cuando por causas naturales o artificiales, se ganen terrenos al mar, los límites de la zona federal marítimo terrestre se establecerán de acuerdo con la nueva configuración física del terreno, de tal manera que se entenderá ganada al mar la superficie de tierra que quede entre el límite de la nueva zona federal marítimo terrestre y el límite de la zona federal marítimo terrestre original.

Cuando por causas naturales o artificiales, una porción de terreno deje de formar parte de la zona federal marítimo terrestre, los particulares que la tuviesen concesionada tendrán derecho de preferencia para adquirir los terrenos ganados al mar, previa su desincorporación del régimen de dominio público de la Federación, o para que se les concesionen, siempre que se cumplan las condiciones y requisitos que establezca la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

ARTÍCULO 126.- La zona federal marítimo terrestre y **los terrenos ganados al mar no podrán ser objeto de afectaciones agrarias y, en consecuencia, no podrán estar comprendidos en las resoluciones presidenciales o jurisdiccionales de dotación, ampliación y restitución de tierras.** Los ejidos o comunidades colindantes tendrán preferencia para que se les otorgue concesión para el aprovechamiento de dichos bienes.





DEL REGLAMENTO PARA EL USO Y APROVECHAMIENTO DEL MAR TERRITORIAL, VÍAS NAVEGABLES, PLAYAS, ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y TERRENOS GANADOS AL MAR

Artículo 74.- Son infracciones para los efectos del Capítulo II de este Reglamento las siguientes:

I.- Usar, aprovechar o explotar la zona federal marítimo terrestre, los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, en contravención a lo dispuesto en la Ley y sus reglamentos y a las condiciones establecidas en las concesiones, permisos o autorizaciones otorgadas;

IV.- Realizar obras o ejecutar actos que contravengan las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas o las condiciones establecidas en las concesiones o permisos;

IV.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se avoca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve. Tal y como lo disponen los numerales antes citados, se puede afirmar que es un imperativo categórico que para ocupar Zona Federal Marítimo Terrestre, Terrenos Ganados al Mar, o cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, es necesario que exista una autorización expedida por Autoridad competente en forma de Concesión, Permiso o Autorización sobre los bienes de exclusividad de la Nación, toda vez que, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes; constituyendo igualmente una obligación para las Personas Físicas o Morales, Públicas o Privadas, que pretendan usar, aprovechar, explotar y/o realizar o realicen la construcción e instalación de elementos y obras en Zona Federal Marítimo Terrestre, Terrenos Ganados al Mar, o cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, que las mismas se encuentren contempladas expresamente en la correspondiente Concesión, Permiso o Autorización vigente, por lo que toda conducta que contraríe lo antes señalado, es considerada como trasgresión a los dispositivos jurídicos trascritos en el considerando que antecede.

Por tanto, como ocurrió en el presente caso que nos ocupa, al momento de instituir el Acta de Inspección No. **IZF/2018/039** de fecha 17 de septiembre de 2018, en que se documentó en lo que estrictamente nos interesa, que la parte inspeccionada ocupa bienes propiedad de la federación sin el documento idóneo para ello, a saber: **"... apreciándose que por sus características se trata de un terreno que ocupa trescientos metros de zona federal marítimo terrestre y ochenta metros cuadrados en terrenos ganados al mar, colinda al Norte con Andador** -----

-----; **cabe señalar que al interior del predio no se aprecia construcción u obra civil alguna, se aprecian en pie algunos ejemplares de coco de agua adultos, al predio lo circunda solo una barda perimetral misma que se encuentra ya en regular estado físico, debido a que se aprecia que no es obra reciente, cabe señalar que dentro de la zona federal marítimo terrestre y de manera paralela a la zona de playa, se aprecia un muro de mamposteo y sobre el la barda perimetral, ambos ya con vestigios y mismos que se aprecia que son de construcción antigua no reciente lo anterior por las características físicas observadas de los mismos al momento de la visita de inspección, dicha barda en Zofemat con longitud aproximada de treinta metros de largo por un metro con sesenta y cinco centímetros de altura, el muro de mamposteo construido de piedra con cemento con misma longitud de la barda de Zofemat; señala el visitado que está en trámite de obtención del título de concesión. NO PRESENTANDOLO AL MOMENTO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN.**

La poligonal de la zona federal marítimo terrestre es;

Superficie 300m2		
ID	X	Y





1	470409	2325114
2	470433	2325128
3	470439	2325119
4	470415	2325105

La poligonal de los terrenos ganados al mar es:

Superficie 80m2		
ID	X	Y
1	470418	2325101
2	470427	2325107
3	470440	2325118
4	470439	2325118
5	470415	2325105

Fotografías de las obras descritas y asentadas en la presente acta de inspección:



Lo anterior, **SIN CONTAR ANTICIPADAMENTE CON LA AUTORIZACIÓN, PERMISO O TÍTULO DE CONCESIÓN EXPEDIDO A SU FAVOR, POR LA SEMARNAT**, ello, virtud de que al solicitar al visitado mostrara en el momento propio del desahogo de la diligencia de inspección, el Título de Concesión vigente por la ocupación de la Zona Federal Marítimo Terrestre y los Terrenos Ganados al Mar, NO LA PRESENTÓ; siendo claro lo anterior, que ello, constituye una obligación inevitable para las personas físicas o morales, públicas o privadas, que usan y disfrutan los bienes que son Propiedad de la Nación, que cuenten con una Autorización expresa de la Autoridad competente en forma de Concesión o Permiso Vigente, sobre los Bienes de exclusividad de la Nación, con la cual se autorice la Legal Ocupación de Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, y una vez obtenida ésta, cumplimentar invariablemente las bases y condiciones a que se encuentra sujeta; quedando claro, que el **C. -----**, al momento del desahogo de la visita de inspección no acreditó contar con el Título de Concesión para ocupar Bienes de exclusividad de la nación, por ello, al término de la visita de inspección, le fue otorgado un plazo de 05 días hábiles de conformidad con lo señalado en el Artículo **68** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, a efecto de que formulara observaciones en relación con los hechos y





omisiones asentados en el Acta de Inspección en cita, levantada el día 17 del mes de septiembre del año 2018, así como para que

ofreciera las pruebas que considerara convenientes a fin de desvirtuar o corregir las irregularidades asentadas en la misma; ahora bien, de autos del presente no se desprende que el o los interesados hayan hecho valer dicho derecho; consecuentemente, esta autoridad emitió el respectivo Acuerdo de Emplazamiento con No. 0124/2019 de fecha 28 de noviembre del 2019, mismo que fue notificado legalmente el día 04 de diciembre del 2019, por el cual se hizo del conocimiento al **C. -----**, la instauración del presente procedimiento administrativo **POR LA OCUPACION EJERCIDA RESPECTO DE ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y/O TERRENOS GANADOS AL MAR, CON UBICACIÓN COLINDANTE A -----**

otorgándole su derecho de audiencia y defensa, en atención a lo establecido en los Artículos **14 y 16** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **72** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **54** del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zonas Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, otorgándolo un plazo de 15 días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos la notificación del acuerdo de emplazamiento en cita, para que compareciera ante esta Autoridad a exponer por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas en documentos originales o fotocopias certificadas, que estimara pertinentes, con relación a los hechos y omisiones contenidos en el Acta de Inspección No. IZF/2018/034 de fecha 17 de septiembre del 2018.

En uso del derecho conferido, comparece el **C. -----**, por medio de 1 (un) escrito, fechado el día 30 de diciembre del 2018, ingresado en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el día 10 de enero del 2020, por el cual, realiza una serie de manifestaciones, de las cuales destacan las siguientes: **“... señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en términos de la fracción II del artículo 35 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la dirección electrónica -----**

-----, ... téngaseme apersonando a la presente tramitación ad cautelam en virtud de que el acuerdo de emplazamiento de fecha 28 de noviembre de 2019, no se practicó su notificación conforme lo establecido en los ordinales 35, 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo por tratarse de una notificación personal, lo que conlleva una violación procesal que causa afectación de mi esfera jurídica de debido procedimiento conforme a las formalidades legalmente dispuestas. Derechos fundamentales que me son tutelados por los artículos 1, 14, 133 de la Constitución Federal, 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, ya que en este día 30 de diciembre de 2019, me estoy enterando del acto de emplazamiento, por lo anterior manifiesto:

I.- Tal como lo acredito con la copia certificada de un documento contractual el día 10 de enero de 1966 recibí por cesión del -----
-----, misma que viene siendo esta superficie la que se indica o identifica en la presente causa administrativa y que de manera concreta se focaliza en el acta de inspección IFZ/2018/034 ya agregada en autos.

Así las cosas, hace 53 años que el suscrito tomo posesión de dicho bien, incluso continuando y reconocido con la misma condición por la persona moral de derecho público denominada Fideicomiso Bahía de Bandearas derivado de actos jurídicos bilaterales que celebré en el año de 1976 con relación al mismo predio y que es el que se consigna en la ya citada acta de inspección IZF/2018/034.

Y es el caso que las obras que se hace referencia o edificaciones indicadas en la ya multicitada acta de inspección IZF/2018(034 fueron erigidas, llevadas a cabo, edificadas previo a la existencia de la legislación en la materia dada hacia el año de 1988, por lo que en su momento no había norma que me limitara a ello.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Delegación Nayarit
Subdelegación Jurídica

No obstante, lo anterior el suscrito cuenta actualmente con Título de Concesión DGZF.009/19 Expediente 1410/NAY/2017 C.A. 16.27S.714.1.9-189/2017 expedida el día 12 de febrero de 2019 sobre la superficie de zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar, que se consigna en el acta de inspección IZF/2018/034 misma que adjunto al presente para acreditarlo.

Téngaseme ofreciendo en vía de prueba los documentos que ya he hecho referencia en puntos anteriores y que acompaño como documentales públicas, así como el testimonio de dos personas que saben y les consta lo manifestado por el suscrito. ... ”

Derivado de lo anterior, esta Delegación emitió Acuerdo de Comparecencia en el que tubo por hechas las manifestaciones que de su escrito se desprendieron, y por recibidos los medios de prueba descritos con antelación, los que serían analizados y valorados en su etapa procedimental oportuna.

De la obligación que tiene la Autoridad de considerar y valorar todas y cada una de las constancias que se encuentren agregadas en autos; y del análisis y valorización efectuado a las probanzas existentes en el mismo, se logró establecer lo siguiente: que con fundamento en lo dispuesto en los numerales 79, 86, 87, 93 fracción II y III, 129, 130, 133, 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria al presente Procedimiento Federal Administrativo, en base al numeral 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se les otorga valor jurídico pleno, por ser pruebas reconocidas por la ley; en cuanto a su valorización especial, particular y en conjunto, así como el alcance jurídico y probatorio de las mismas, se determina que las pruebas ofertadas durante el desahogo de la diligencia de inspección, resultan ineficaces e insuficientes para tener por desvirtuadas o subsanadas la observaciones hechas por el inspector actuante, toda vez que de las mismas, no se desprende el documento idóneo que le autorice ocupar y aprovechar bienes de exclusividad de la Nación; contrario a ello, simple y llanamente, con sus manifestaciones y las probanzas ofertadas, se corrobora la actuación de esta autoridad, al desprenderse lo siguiente: primeramente con la existencia de la **copia fotostática simple de Título de ---**

-----, **el derecho de usar, ocupar y aprovechar una superficie de 556.45 m² (Quinientos cincuenta y seis punto cuarenta y cinco metros cuadrados), de Zona Federal marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, así como las obras existentes, consistentes en: Barda perimetral y muro de mamposteado de piedra con cemento de aproximadamente 30 metros de largo por un metro con 60 centímetros de altura, ubicadas en calle -**

-----, **obras para empecimiento familiar sin fines de lucro;** ello significa que el inspeccionado no contaba con el Título de Concesión que invariablemente se necesita para ocupar, usar y aprovechar bienes de exclusividad de la Nación; lo anterior tomando en consideración la fecha en que él fue entregado el Título de Concesión citado con antelación, que fue el día 1º de abril del 2019, tomando en consideración que el desahogo de la visita de inspección ocurrió el día 17 de septiembre del 2018; con lo anterior, queda demostrado que el inspeccionado venia usando, ocupando y aprovechando un bien de exclusividad de la nación, sin contar con el documento idóneo para ello; corroborándose una contravención al contenido del artículo **74 fracción I y IV** del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

No obstante lo anterior, se analizan sus manifestaciones, respecto a que el respectivo acuerdo de emplazamiento no fue notificado conforme a derecho, primeramente, al acudir a ejercer su derecho de audiencia y defensa, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de emplazamiento que aduce de ilegal su notificación, lo cual se puede demostrar con sus propia manifestaciones, al señalar lo siguiente: **“... ya que en este día 30 de diciembre del 2019 me estoy enterando del acto de emplazamiento, ...”**; al respecto es de hacer notar que dicha notificación se llevó a cabo previo citatorio, y al no encontrar a persona alguna en el domicilio señalado para tales efectos, la respectiva notificación se realizó por medio de instructivo, medio establecido por el Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que a la letra establece: **ñ** la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección Al Ambiente, en sus artículos: **“ARTICULO 312.- Si, en la casa, se negare el interesado o la persona con quien se entienda la notificación, a recibir ésta, la hará el notificador por medio de instructivo que fijará en la puerta de la misma, y asentará razón de tal circunstancia. En igual forma se procederá si no ocurrieren al llamado del notificador.”**; en términos

Joaquín Herrera No. 239 Pte., Esq. Oaxaca, Col. Centro, C.P. 63000. Tepic, Nayarit
Tel. (311) 214 35 91; 214 35 92 www.profepa.gob.mx



2020
AÑO DE
LEONORA VICARIO
RENERGITA MADRE DE LA PATRIA





de lo anterior, sus manifestaciones carecen de sustento legal, dado que dicha notificación se llevó a cabo conforme a derecho, tal y como se desprende de la cedula de notificación que fue fijada en la puerta del domicilio señalado para tales efectos, de la cual se desprende entre otras cosas lo siguiente: **¡... una vez cerciorado que dicho domicilio corresponde al que ----- diseño para oír y recibir todo tipo de notificaciones, además de estar así indicado en la nomenclatura exterior del inmueble, procedí a tocar en el inmueble que tiene las siguientes características: puerta de aluminio color Oro, con fachaleta tipo rustico y un medidor**"; con lo anterior, queda demostrado que la notificación del acuerdo de emplazamiento fue apegada a derecho.

Consecuencia de lo anterior, con sus medios de prueba, **se corrobora la actuación de esta autoridad, por ende se corrobora que la parte inspeccionada venía ocupando, usando y aprovechando bienes de exclusividad de la Nación, hasta antes del 1º de abril del 2019, fecha en que le fue otorgado el respectivo Título de Concesión**, expedido por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales; lo anterior, se corrobora con lo circunstanciado en el acta de inspección número IZF/2018/039, desahogada el día 17 de septiembre del 2018, en la que se circunstancio lo observado por el inspector actuante, y que consistió en: **"... apreciándose que por sus características se trata de un terreno que ocupa trescientos metros de zona federal marítimo terrestre y ochenta metros cuadrados en terrenos ganados al mar, colinda al Norte con -----"**

-----; cabe señalar que al interior del predio no se aprecia construcción u obra civil alguna, se aprecian en pie algunos ejemplares de coco de agua adultos, al predio lo circunda solo una barda perimetral misma que se encuentra ya en regular estado físico, debido a que se aprecia que no es obra reciente, cabe señalar que dentro de la zona federal marítimo terrestre y de manera paralela a la zona de playa, se aprecia un muro de mamposteado y sobre el la barda perimetral, ambos ya con vestigios y mismos que se aprecia que son de construcción antigua no reciente lo anterior por las características físicas observadas de los mismos al momento de la visita de inspección, dicha barda en Zofemat con longitud aproximada de treinta metros de largo por un metro con sesenta y cinco centímetros de altura, el muro de mamposteado construido de piedra con cemento con misma longitud de la barda de Zofemat; señala el visitado que está en trámite de obtención del título de concesión. NO PRESENTANDO AL MOMENTO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN.

La poligonal de la zona federal marítimo terrestre es:

Superficie 300m2		
ID	X	Y
1	470409	2325114
2	470433	2325128
3	470439	2325119
4	470415	2325105

La poligonal de los terrenos ganados al mar es:

Superficie 80m2		
ID	X	Y
1	470418	2325101
2	470427	2325107





3	470440	2325118
4	470439	2325118
5	470415	2325105

Fotografías de las obras descritas y asentadas en la presente acta de inspección:



Las anteriores obras fueron construidas sin contar previamente con el documento idóneo para su realización, con lo cual se viene realizando una ocupación, uso y aprovechamiento de bienes de exclusividad de la nación, sin contar con el Título de Concesión, Permiso o Autorización de la autoridad correspondiente. Lo anterior se corrobora con la probanza aportada, la descrita con antelación y que corresponde a la **copia fotostática simple de Título de Concesión No.** -----

-----, **el derecho de usar, ocupar y aprovechar una superficie de 556.45 m² (Quinientos cincuenta y seis punto cuarenta y cinco metros cuadrados), de Zona Federal marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, así como las obras existentes, consistentes en: Barda perimetral y muro de mamposteado de piedra con cemento de aproximadamente 30 metros de largo por un metro con 60 centímetros de altura, ubicadas en calle** -----

-----, **obras para empecimiento familiar sin fines de lucro;** circunstancias que ineludiblemente, quebrantan los dispositivos jurídicos contenidos en los artículos 6 fracción IX y 7 fracción XIV, 8º de la Ley General de Bienes Nacionales; lo que constituye infracción a los elementos referidos en el artículo 74 fracciones I y IV del Reglamento en cita, que al efecto señala: **“...ARTICULO 74.- Son infracciones para los efectos del Capítulo II de este Reglamento las siguientes: I.- Usar, aprovechar o explotar la zona federal marítimo terrestre, los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, en contravención a lo dispuesto en la Ley y sus reglamentos y a las condiciones establecidas en las concesiones, permisos o autorizaciones otorgadas (...) IV.- Realizar obras o ejecutar actos que contravengan las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas o las condiciones establecidas en las concesiones o permisos...”;** razón por la cual esta autoridad instituyó el procedimiento administrativo en contra de la parte inspeccionada, emitiendo al efecto el respectivo Acuerdo de Emplazamiento No. 0124/2019 de fecha 28 del mes de noviembre del 2019, notificado para sus efectos el día 04 de diciembre del año 2019.

Colegido lo anterior, evidentemente podemos confirmar que, los medios de prueba y manifestaciones ofrecidas por el inspeccionado el C. -----, son suficientes y eficaces para acreditar **la legal ocupación del Bien Inmueble Propiedad de la Nación a partir del día 1º de abril del año 2019, fecha posterior a la fecha del desahogo de la visita de inspección llevada a cabo el día 17 de**





septiembre del 2018, en la que se elaboró el Acta de Inspección No. IZF/2018/039; circunstancias que ratifican la violación a los dispositivos jurídicos establecidos en el numeral **6° fracción IX y 7 fracción XIV y 8°** de la Ley General de Bienes Nacionales; que constituyen infracción al contenido del **artículo 74 fracción en su fracciones I y IV**, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, resultando en consecuencia que el C. -----, no desvirtuó las observaciones hechas por el inspector actuante, y circunstanciadas en el acta en cita, solo se puede determinar que subsano dichas observaciones, las que representan irregularidades derivadas de la visita de inspección que nos ocupa,

sirviendo como atenuante el hecho de haber obtenido el respectivo Título de Concesión durante la presente secuela procedimental, con ello, apegándose a lo señalado en la Ley General de Bienes Nacionales, y al Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, sin que ello represente la obtención favorable a su solicitud; quedando de manifiesto que no se desvirtuaron solo se corrigieron las irregularidades que constituyen infracción a la Legislación de la Materia, y que dieron origen al procedimiento administrativo que hoy se sanciona, resultando evidente que se confirman las citadas irregularidades señaladas en el Acta de Inspección No. **IZF/2018/039** de fecha 17 de septiembre de 2018.

Siendo oportuno e importante advertir la diferencia que existe entre subsanar o desvirtuar una irregularidad detectada durante la correspondiente visita de inspección o verificación; ya que **subsana** implica que la irregularidad existió pero que se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior, ya sea porque de manera voluntaria la persona física o moral inspeccionada realizó y gestionó los actos, documentos y trámites necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones normativas ambientales a las cuales se encuentra obligada o en caso de que se hayan impuesto las medidas correctivas necesarias dio cumplimiento a las mismas; **desvirtuar** significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección nunca existieron, supuestos que indudablemente generan efectos jurídicos diversos, pues ante una irregularidad desvirtuada no procede la imposición de una sanción, lo que **sí** tiene lugar cuando únicamente se **subsana**.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección descrita en el Resultando Segundo del presente proveído, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones y reuniendo todos los requisitos que la Ley establece para tales efectos, o además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe, al efecto se considera aplicable la siguientes jurisprudencias:

“ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Revisión No. 841/93.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. Marcos García José.

RTFF, Año VII, No. 70 octubre de 1985. p. 347.”

“ACTAS DE VISITA.- SU CARÁCTER.- Conforme a los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, 46, fracción I, 54 vigente hasta

el 31 de diciembre de 1989, y 234, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, las actas de visitas domiciliarias levantadas por personal comisionado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, son documentos públicos que hacen prueba plena de los hechos en ellas contenidos; por tanto, cuando se pretenda desvirtuar éstos, la carga de la prueba recae en el contribuyente para que sea éste quien mediante argumentos y elementos probatorios eficaces y fundados demuestre que los hechos asentados en ellas son incorrectos, restándoles así la eficacia probatoria que como documentos públicos poseen.





MEDIO AMBIENTE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Delegación Nayarit
Subdelegación Jurídica

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
JUICIO DE COMPETENCIA ATRAYENTE No. 56/89.- Resuelto en sesión de 18 de septiembre de 1991, por unanimidad de 9 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

R.T.F.F. Tercera Época. Año IV. No. 47. Noviembre 1991. p. 7.”

“ACTAS DE INSPECCIÓN.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE SE CONTIENEN EN DICHS DOCUMENTOS.- De acuerdo con lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de

Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad y que se contienen en dichos documentos; por tanto, no basta que un particular sostenga que es falso lo asentado por los inspectores en las actas de inspección levantadas con motivo de una visita domiciliaria, máxime si no aporta prueba alguna para desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos.

Revisión No. 1201/87.- Resuelta en sesión de 14 de febrero de 1989, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.

R.T.F.F. Tercera Época. Año II. No. 14. Febrero 1989.”

“ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.” (406)

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

“ACTAS DE VISITA.- DEBEN CONSIGNAR LOS HECHOS CONOCIDOS DURANTE LA INSPECCION.- Las actas que se levanten con motivo de una visita domiciliaria deben contener con todo detalle los hechos observados por los visitantes, independientemente de que éstos consignen o no el derecho que consideren violado por el particular, pues en todo caso corresponde a otra autoridad canalizar esos hechos y ubicarlos dentro del derecho al emitir las resoluciones que en su caso correspondan.” (472)

Revisión No. 1111/83.- Resuelta en sesión de 2 de febrero de 1984, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

RTFF. Año V, No. 50, febrero de 1984, p. 664.

V.- Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada al C. LIC. JUAN MARTIR PEÑA, por la violación en que incurrió a las disposiciones de la Ley General de Bienes Nacionales y al Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, en los términos anteriormente descritos.

Derivado de los hechos y omisiones no desvirtuados ni corregidos, señalados en los Considerandos que anteceden, al C. -----, cometió la infracción establecida en el artículo **74 fracciones I y IV** del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

Joaquín Herrera No. 239 Pte., Esq. Oaxaca, Col. Centro, C.P. 63000. Tepic, Nayarit
Tel. (311) 214 35 91; 214 35 92 www.profepa.gob.mx



2020
AÑO DE
LEONA VICARIO
RENERGIZADA MADRE DE LA PATRIA





VI.- Acreditada la comisión de la infracción por parte del C. -----, a las disposiciones de la normatividad en la Materia aplicable, esta autoridad determina que procede imponer las sanciones administrativas conducentes, y en términos del artículo 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para ese efecto se toma en consideración:

VI.- A) LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE:

En razón de lo anterior, es de concluirse que se venía realizando la ocupación, uso y aprovechamiento de la Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, por parte del C. -----, sin contar con título de concesión, permiso o autorización alguna otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; aunado a ello, implica la realización de obras y actividades irregulares toda vez que no se cumple con lo que disponen las Leyes aplicables; con lo cual contribuye a que exista un desordenamiento sobre el uso y aprovechamiento de la Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Estero, con ubicación colindante a la -----; situación que constituye un obstáculo para que las autoridades planeen y atiendan en su momento de manera ágil y eficiente una eventualidad o suceso natural que pudiera ocasionar daños al mar, a las especies que habitan en él, o a cualquier otro, aprovechar o explotar los bienes del dominio público, dichos daños tienen un riesgo en la infiltración de desechos en las aguas marinas y eso incidir en la contaminación del medio ambiente, al no estar medido y regulado el aprovechamiento como debe de ser, existe el riesgo de una sobre explotación de especies propias del ecosistema costero, así como la contaminación del mismo por materiales orgánicos e inorgánicos.

Previo a la realización de las obras y actividades descritas en la presente acta de inspección, con las cuales se materializa la ocupación, uso y aprovechamiento de la Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, con ubicación antes descrita, para lo cual, se debió contar con una autorización o título de concesión, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, autoridad competente para determinar la procedencia de las obras y actividades de competencia federal inspeccionadas, derivado del análisis que permitiera determinar la viabilidad ambiental de las misma y, en su caso, autorizarla, negarlas o condicionarlas. Al haber realizado las actividades de construcción realizadas misma que realizo, sin contar con la autorización o título de concesión emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, no permitió que dicha Secretaría previera los posibles impactos ambientales acumulativos, sinérgicos y significativos o relevantes que generarían en el o los ecosistemas presentes en el sitio donde se realizaron trabajos de obras y/o actividades y se construye la citada obra y su zona de influencia, entendiéndose acumulativos como los efectos en el ambiente que resultan del incremento de los impactos de acciones particulares ocasionados por la interacción con otros que se efectuaron en el pasado o que están ocurriendo en el presente; los sinérgicos, los que se producen cuando el efecto conjunto de la presencia simultánea de varias acciones supone una incidencia ambiental mayor que la suma de las incidencias individuales contempladas aisladamente; los significativos o relevantes, los que resultan de la acción del hombre o la naturaleza, que provocan alteraciones en los ecosistemas y sus recursos naturales o en la salud, obstaculizando la existencia y desarrollo del hombre y de los demás seres vivos, así como la continuidad de los procesos naturales; y, por consiguiente, tampoco permitió que se determinaran las medidas tendientes para prevenir y mitigar los impactos ambientales negativos generados y establecer los mecanismos y estrategias adecuadas que permitieran que las obras y/o actividades, inspeccionado se desarrollaran generando una afectación y "UN CAMBIO ADVERSO" al ecosistema Costero.

VI.- B) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:

En cuanto al carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción es posible observarla, ya que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos y omisiones a que se refieren los Considerandos que anteceden, es factible colegir que el C. LIC. JUAN MARTIR PEÑA, tiene pleno





conocimiento de los elementos materiales jurídicos para usar y utilizar bienes propiedad de la nación, y el preciso derecho al uso, aprovechamiento y explotación a que tiene derecho solicitando el debido título y/o permiso de concesión vigente, tal y como se desprende de la probanza aportada consistente en: **copia fotostática simple de** -----

-----**017, emitido con fecha 12 de febrero del 2019, mismo que fue entregado al Concesionario con fecha 1º de abril del 2019, por el cual, el Gobierno Federal por conducto de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, otorga a favor del C. -----, el derecho de usar, ocupar y aprovechar una superficie de 556.45 m² (Quinientos cincuenta y seis punto cuarenta y cinco metros cuadrados), de Zona Federal marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, así como las obras existentes, consistentes en: Barda perimetral y muro de mamposteado de piedra con cemento de aproximadamente 30 metros de largo por un metro con 60 centímetros de altura, ubicadas en calle -----**

----- **obras para empecimiento familiar sin fines de lucro;** por lo tanto, conoce las obligaciones a que está sujeta para dar cumplimiento cabal a la normativa en materia de Bienes Nacionales que nos rige, consecuentemente, es evidente el carácter omiso de la parte infractora al debido cumplimiento del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Ma.

VI.- C) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

En el caso particular es de destacarse que se considera como grave, toda vez que precisamente la gravedad de la infracción cometida consiste en que el infractor se encontraba al momento en que se practicó la visita de inspección, ocupando, usando y aprovechando Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Estero, con ubicación colindante a la -----

-----; en la que se observó **La construcción de una Barda perimetral y muro de mamposteado de piedra con cemento de aproximadamente 30 metros de largo por un metro con 60 centímetros de altura, con lo cual se materializa la ocupación, uso y aprovechamiento de una superficie de 556.45 m² (Quinientos cincuenta y seis punto cuarenta y cinco metros cuadrados), de Zona Federal marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar,** lo anterior lo venía realizando sin contar con el respectivo Título de Concesión, Permiso o Autorización, emitido previamente por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales; omisión que va en contravención de los preceptos de la Ley General de Bienes Nacionales y del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, toda vez que no contaba con el título de concesión para la legal ocupación de los bienes propiedad de la Nación, situación que constituye un obstáculo para las autoridades para prevenir o frenar un daño eventual de dicha área propiedad de la nación, aunado a esto generó una imposibilidad de análisis y verificación, de las actividades que realizó en la zona y a su vez de desconocerse si se garantizó que el mismo se haya realizado conforme a los requisitos fijados en la Legislación ambiental, así como las condicionantes que se deban observar durante la vigencia de sus autorizaciones.

VI.- D) RESPECTO A QUE SI EL INFRACTOR ES O NO REINCIDENTE:

De una búsqueda exhaustiva realizada al archivo general y a la base de datos de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del C. -----, en los que se acrediten infracciones en materia de Zona Federal Marítimo Terrestre o Terrenos Ganados al Mar y por los cuales se le haya sancionado administrativamente, lo que permite inferir que NO es reincidente.

VII.- Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de la infracción cometida por el C. -----, implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, toda vez que no se tomaron las medidas necesarias para mitigar los daños ambientales que se ocasionaron; por lo que, con fundamento en los artículos 74 de la





Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tomando en cuenta lo señalado en los artículos 5°, 6° fracción I, II y IX, 7 fracción V, 8°, 13 y 120, 127, 149, 150, 151 y demás aplicables de la Ley General del Bienes Nacionales, 5°, 74 fracción I y IV, 75 y 77 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de la presente resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle al C. -----, la siguiente sanción administrativa:

VII.- A).- Por contravenir lo establecido en las disposiciones jurídicas señaladas en el artículo **74** **fracciones I y IV** del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; con fundamento en el artículo **75** de dicho Ordenamiento legal y **77** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Autoridad en el uso de sus facultades, considera justo y equitativo que se imponga como sanción al C.-----, por lo que corresponde a la infracción al contenido de la fracción **I del artículo 74** del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, una multa por la cantidad de: **\$4,344.00 (Cuatro Mil Trescientos Cuarenta y Cuatro Pesos 00/100 M.N.)**, equivalente a **50 UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**, y por lo que corresponde a la infracción al contenido de la fracción **IV del artículo 74** del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, una multa de igual manera por la cantidad de: **\$4,344.00 (Cuatro Mil Trescientos Cuarenta y Cuatro Pesos 00/100 M.N.)**, equivalente a **50 UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**.

HACIENDO UNA MULTA TOTAL POR LA CANTIDAD DE: \$8,688.00 (Ocho Mil Seiscientos Ochenta y Ocho Pesos 00/100 M.N.), equivalente a 100 UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN, todo lo anterior, en relación con los ordinales segundo y tercero transitorios del decreto por el que se declara reformas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero del año 2016; ya que valor de la UMA para 2020 es de \$86.88 (Ochenta y Seis Pesos 88/100 Moneda Nacional), vigente a partir del 1° de Febrero del 2020, toda vez que de conformidad con el artículo 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, la comisión de dichas infracciones pueden ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 50 a 500 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal que al momento de imponer la sanción es de **\$86.88 (Ochenta y Seis Pesos 88/100 Moneda Nacional)**, hoy UMA (Unidad de Medida de Actualización).

Lo anterior está sustentado por el contenido de la jurisprudencia de aplicación supletoria por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y Justicia Fiscal de la Federación publicado en la revista el Tribunal, Segunda Época, año VII, No. 71, noviembre de 1995, que a la letra dice:

MULTA ADMINISTRATIVA. LA AUTORIDAD TIENE EL ARBITRIO PARA FIJAR EL MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO. Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I del Código Fiscal de la Federación (1967) Señala algunos criterios que deben justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la fracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir practicas establecidas tanto para evadir la prestación fiscal cuando para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de este, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad debe seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Delegación Nayarit
Subdelegación Jurídica

Por lo expuesto, fundado y motivado es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Por contravenir lo establecido en las disposiciones jurídicas señaladas en el artículo **74 fracciones I y IV** del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; con fundamento en el artículo **75** de dicho Ordenamiento legal y **77** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Autoridad en el uso de sus facultades, considera justo y equitativo que se imponga como sanción al **C. -----**, por lo que corresponde a la infracción al contenido de la fracción **I del artículo 74** del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, una multa por la cantidad de: **\$4,344.00 (Cuatro Mil Trescientos Cuarenta y Cuatro Pesos 00/100 M.N.)**, equivalente a **50 UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**, y por lo que corresponde a la infracción al contenido de la fracción **IV del artículo 74** del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, una multa de igual manera por la cantidad de: **\$4,344.00 (Cuatro Mil Trescientos Cuarenta y Cuatro Pesos 00/100 M.N.)**, equivalente a **50 UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**.

HACIENDO UNA MULTA TOTAL POR LA CANTIDAD DE: \$8,688.00 (OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.) EQUIVALENTE A 100 UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN, todo lo anterior, en relación con los ordinales segundo y tercero transitorios del decreto por el que se declara reformas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero del año 2016; ya que valor de la UMA para 2020 es de \$86.88 (Ochenta y Seis Pesos 88/100 Moneda Nacional), vigente a partir del 1º de Febrero del 2020, toda vez que de conformidad con el artículo 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, la comisión de dichas infracciones pueden ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 50 a 500 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal que al momento de imponer la sanción es de **\$86.88 (Ochenta y Seis Pesos 88/100 Moneda Nacional)**, hoy UMA (Unidad de Medida de Actualización).

SEGUNDO.- En su oportunidad, **túrnese copia certificada de la presente Resolución a la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, autoridad Recaudadora cuyas oficinas están ubicadas en Palacio de Gobierno de esta Ciudad Capital, a efecto de que se inicie el procedimiento de ejecución y cobro de la multa impuesta**, en términos de lo establecido en el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, que ha celebrado el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Nayarit, el días 14 de Diciembre del año 1996. **Con la atenta petición que, una vez efectuado el cobro, lo haga del conocimiento de esta Autoridad, para proceder a los registros que correspondan.**

Con el propósito de facilitar el trámite de pago “espontaneo” de los infractores ante las instituciones bancarias, se requiere anexar a la resolución el siguiente instructivo explicando el proceso de pago:

- Paso 1:** Ingresara la dirección electrónica: <http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite>
- Paso 2:** Registrarse como usuario.
- Paso 3:** Ingrese su Usuario y contraseña.
- Paso 4:** Seleccionar el icono de PROFEPA.
- Paso 5:** Seleccionar en el campo de Dirección General: PROPFEP-RECURSOS NATURALES.
- Paso 6:** Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.
- Paso 7:** Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.
- Paso 8:** Presionar el Icono de buscar y dar “enter” en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA
- Paso 9:** Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.
- Paso 10:** Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
- Paso 11:** Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sanciono.

Joaquín Herrera No. 239 Pte., Esq. Oaxaca, Col. Centro, C.P. 63000. Tepic, Nayarit
Tel. (311) 214 35 91; 214 35 92 www.profepa.gob.mx



2020
AÑO DE
LEONORA VICARIO
REGENERATA MADRE DE LA PATRIA





- Paso 12:** Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
- Paso 13:** Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".
- Paso 14:** Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT, o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
- Paso 15:** Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia del pago realizado.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo **3º fracción XV** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la interesada que en caso de inconformidad y de estimar que se le causan agravios con el presente acto, podrá interponer ante el superior jerárquico de esta autoridad ordenadora dentro del término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación del acto que se recurra, o de que tenga conocimiento del mismo, el Recurso de **REVISIÓN**, previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

CUARTO.- Se le apercibe al C. -----, a efecto de que no siga, reincida o cometa perjuicios relacionados con el incumplimiento de la Legislación de Bienes Nacionales, Ambiental y sus correspondientes Reglamentos, pues será objeto de un nuevo procedimiento por los hechos que se lleguen a circunstanciar, imponiéndole la o las sanciones que procedan conforme a la Legislación en la materia vigente, además de duplicar la multa impuesta por la infracción diversa a la que hoy se sanciona, en términos de lo prevenido por el artículo 71 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sin perjuicio de denunciar penalmente los hechos ante el Agente del Ministerio Público de la Federación, según lo dispuesto en la fracción I y Párrafo Ultimo del artículo 420 *Bis* del Código Penal Federal.

QUINTO.- Túrnese copia de la presente resolución a la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con fundamento en el artículo **68 fracción XXII** del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, para que de considerarlo procedente inicie el procedimiento administrativo tendiente a recuperar la posesión del Bien Inmueble Federal, en el ámbito de sus atribuciones contenidas en el Artículo **31 párrafo primero fracción I** del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, en relación con el artículo **107 fracción I**, de la Ley General de Bienes Nacionales, lo anterior, sin perjuicio de proceder en términos de los artículos **77** del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar territorial, Vías Navegables, Playa, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

SEXTO.- En atención a lo ordenado por el Artículo **3º fracción XIV** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al C. -----, que el Expediente abierto con motivo del presente Procedimiento Administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en las calles de J. Herrera No. 239 Poniente, esquina Oaxaca, Colonia Centro, Tepic, Nayarit.

SEPTIMO.- Se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la PROFEPA, con fundamento en los artículos 9º y 16 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 23 y 68 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y para garantizar la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el fin de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, para que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Nayarit, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma, es la ubicada en Joaquín Herrera No. 239, esquina Oaxaca, Colonia Centro, C.P. 63000, Tepic, Nayarit.

OCTAVO.- Gírese oficio de estilo a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Delegación Federal en el Estado de Nayarit, a efecto de informarle del sentido y alcance de la sanción impuesta y provea su observancia y cumplimiento en el ámbito de sus atribuciones.

NOVENO.- Con fundamento en los artículos **35 fracción I y 36** de la Ley Federal de Procedimiento





Administrativo, **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE O POR CORREO CERTIFICADO** con acuse de recibo, la

presente resolución al C. LIC. JUAN MARTIR PEÑA, en el domicilio señalado para tal efecto al momento del desahogo de la visita de inspección, y que corresponde al ubicado en -----

-----, **indistintamente**, debiendo entregarle copia con firma autógrafa de la misma y de la cédula de notificación correspondiente, para los efectos legales a que haya lugar.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL C. -----, CON EL CARÁCTER DE ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE NAYARIT DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, POR AUSENCIA DEFINITIVA DEL TITULAR DE ESTA DELEGACIÓN, EN TÉRMINOS DE LO REFERIDO POR LOS ARTÍCULOS 2, 17, 18, 26 Y 32 BIS, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, 2º FRACCIÓN XXXI INCISO A), 41, 42, 45 FRACCIÓN XXXVII, 46 FRACCIONES I Y XIX, Y PENÚLTIMO PÁRRAFO, Y 68 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 26 DE NOVIEMBRE DE 2012, EN APOYO DEL OFICIO NO. PFPA/1/4C.26.1/597/19, DE FECHA 16 DE MAYO DE 2019.

-----**C Ú M P L A S E**-----

ASE*ONR*

